

Título: Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén en materia de límites a la responsabilidad por costas. Un repaso a la luz del fallo "Yáñez"

Autores: Contrera, Gabriel A. - Imaz, Joaquín A.

Publicado en: LLPatagonia 2021 (mayo), 5

Cita: TR LALEY AR/DOC/905/2021

Sumario: I. Introducción.— II. La postura histórica del TSJ sobre la ley nacional 24.432.— III. La ley provincial 2933 y el fallo "Reyes Barrientos".— IV. El caso "Yáñez".— V. El control de la proporcionalidad de las costas.— VI. Conclusión.

(\*)

(\*\*)

### I. Introducción

El pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (TSJ) dictó recientemente una trascendente resolución en un juicio laboral, por la cual ratifica su tradicional posición en torno a la inconstitucionalidad del límite de responsabilidad por costas, impuesto por la ley nacional 24.432 (1).

Si bien el fallo aún no ha quedado firme, resulta de interés para la práctica forense pues corrige cierta distorsión que, en el orden local, se había generado puntualmente en los procesos laborales, unificando el criterio jurisprudencial ya vigente en el fuero civil.

### II. La postura histórica del TSJ sobre la ley nacional 24.432

Desde hace más de quince años que el TSJ de la Provincia del Neuquén sostiene la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley nacional 24.432 en materia de responsabilidad por costas del proceso, en el entendimiento de que dicha ley nacional invade la esfera reservada solo a la legislación provincial.

En el año 1995, el TSJ sostuvo en el caso "Acuña" (2) que el art. 13 (3) de la ley nacional 24.432 resulta inaplicable en los procesos judiciales neuquinos y que la regulación de honorarios de los abogados intervinientes debía realizarse aplicando las normas arancelarias locales. El tribunal afirmó la naturaleza procesal de las costas judiciales y advirtió que, de acuerdo con el reparto de competencias de la Constitución Nacional, les corresponde a las provincias el dictado de las normas de procedimiento y de administración de justicia (art. 75, inc. 32). En consecuencia, sostuvo que "la ley arancelaria, en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procedimentales... integra el plexo legislativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura Provincial" (4).

Un año más tarde, el Tribunal se pronunció en el caso "Yerio" (5), donde se discutía si correspondía aplicar el art. 3º de la ley 24.432 para limitar los honorarios profesionales que habían sido regulados siguiendo las pautas de la ley arancelaria local. Allí, el tribunal razonó que, como las costas y los honorarios son instituciones de naturaleza procesal, su regulación se encuentra reservada a las provincias. En consecuencia, declaró "la inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 24.432, por resultar violatorio de los arts. 31, 121 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y arts. 1º, 2º, 7º y 101, inc. 16 de la Constitución Provincial, toda vez que las normas locales sobre aranceles forman parte de la masa de competencias exclusivas de las provincias para dictar sus propios códigos de procedimientos", agregando que "las normas de honorarios profesionales son de procedimiento y están reservadas a las provincias, de conformidad con el art. 121 de la Constitución Nacional".

Varios años más tarde y con una nueva integración, en la causa "Lowental" (6) el TSJ volvió a declarar inaplicables las disposiciones de la ley 24.432, con fundamento "en los principios que emanan de los arts. 1º, 2º y 7º de la Constitución de la Provincia del Neuquén, en el art. 189, inc. 16, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los códigos de procedimientos, en el inc. 37 que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía) y, finalmente, en el inc. 1º que fija las atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de nuestra Constitución". Idéntica solución se mantuvo en la causa "Sepúlveda" (7), donde se declaró inaplicable el art. 505 del Código Civil (texto según ley 24.432).

### III. La ley provincial 2933 y el fallo "Reyes Barrientos"

En el año 2014 la Legislatura de la Provincia del Neuquén dictó la ley 2933 por la cual se introdujeron modificaciones parciales a la ley 1594 de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores. En particular, se modificó el art. 4º de la ley arancelaria, previendo la posibilidad de celebrar pactos de "cuota litis" en asuntos laborales, con el siguiente texto: "Los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso, los que no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales. En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, sin

perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción (...).

A partir del dictado de dicha norma, algunos juzgados interpretaron que el legislador local había incorporado para los procesos laborales la limitación de costas previstas por el art. 277 de la LCT Tal exégesis fue refrendada el TSJ en el caso "Reyes Barrientos" (8), donde se sostuvo que "con la sanción de ley 2933 queda saldada la discusión que motivó el agravio planteado en autos, al consignar el legislador local en forma explícita que rigen los límites y formalidades establecidos en el art. 277 de la ley 20.744, el que fuera reformado en el tópico por la ley 24.432". La solución fue mantenida en "Cardellino" (9), en donde el alto cuerpo provincial aclaró que el reparo constitucional a la limitación de la responsabilidad por costas dispuesta por la ley 24.432 había sido superada —en los procesos laborales— con el dictado de una norma expresa de legislador neuquino por la cual se remitía al art. 277 de la LCT.

Como consecuencia del criterio jurisprudencial referido, se presentaba la particularidad de que las disposiciones de la ley 24.432 únicamente se aplicaban en el ámbito de los procesos laborales, pues en todos los demás casos, los tribunales declaraban la inconstitucionalidad de los arts. 505 del Código Civil y del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

#### IV. El caso "Yáñez"

La resolución se enmarca en un proceso por accidente de trabajo contra una ART, que tramitó en el fuero laboral de la provincia del Neuquén. La sentencia de primera instancia había condenado a la ART a pagar una indemnización y, siguiendo el principio objetivo de la derrota, le impuso el pago de la totalidad de las costas del proceso.

La sentencia venía íntegramente confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Neuquén, quien había concluido que el art. 8° de la ley 24.432 resultaba inconstitucional y no podía ser aplicado al caso (10).

Contra dicha decisión, la demandada dedujo recurso de casación por inaplicabilidad de la ley. La Sala Civil del TSJ declaró el remedio formalmente admisible y, advirtiendo la necesidad de unificar jurisprudencia, convocó al tribunal en pleno (11), dando lugar al dictado del acuerdo bajo glosa.

El pleno del TSJ revisó su interpretación de la ley arancelaria local (con la modificación de ley 2933) y dejó sin efecto el criterio de los fallos "Reyes Barrientos" y "Cardellino", fijando como doctrina que "no corresponde admitir excepciones —siempre en el orden local— a la regla de la inaplicabilidad del límite de responsabilidad por costas procesales establecida por la Ley 24.432".

En su tarea hermenéutica, el tribunal reafirmó su posición tradicional según la cual las costas son un fenómeno procesal, cuya regulación ha quedado constitucionalmente reservada a las provincias. De allí que las disposiciones de la ley nacional 24.432 no pueden ser aplicadas en los procesos tramitados en la justicia provincial en tanto el legislador neuquino no haga expresa adhesión a la norma nacional. En este contexto, es que el tribunal analizó si la ley provincial 2933 realmente importa una recepción de la norma nacional para los procesos laborales que tramitan en esta Provincia.

Desde de una interpretación gramatical de la norma, el tribunal advierte que —en rigor— "la remisión de la ley 2933 al artículo 277 de la Ley nacional 20.744, no ha sido más que en el contexto de haber incorporado —en el ámbito provincial— tal tipología retributiva de la labor profesional". En tal sentido, cuando la ley provincial alude al art. 277 de la LCT se refiere solo a los requisitos que condicionan la validez del pacto de cuota litis en las causas laborales que aquella establece en su primer párrafo, pero no implica una adhesión al límite de responsabilidad por costas que se fija en el cuarto párrafo (agregado por la ley 24.432).

En apoyo de dicha interpretación, el tribunal ahondó en la finalidad del legislador neuquino al sancionar la ley 2933. En esta faena, se advierte que la ley en cuestión únicamente realizó modificaciones puntuales en materia de "honorarios profesionales" y no una modificación general de la regulación de las costas procesales. En efecto, la transcripción del debate legislativo pone en evidencia que los diputados se circunscribieron a tres cuestiones específicas: modificar la base regulatoria de los honorarios de abogados, habilitar la celebración de pactos de cuota litis en causas laborales y clarificar aspectos administrativos en la gestión de fondos del Colegio de Abogados. Nada permite suponer que el legislador pretendió realizar una reforma del régimen general de las costas.

Por último, analizando las consecuencias derivadas de la adopción de una determinada interpretación, el TSJ advirtió que, de sostenerse la recepción local del límite de costas en los procesos laborales, se afectaría el principio de igualdad ante la ley, en detrimento de quienes acuden a la justicia del trabajo. Tan es así que un trabajador que acude a la justicia se vería forzado a contribuir parcialmente en el pago de las costas (en aquella porción que excediere el límite de la responsabilidad del condenado), generando una diferencia injustificable con cuanto ocurre en los demás fueros, donde no se aplica la limitación y las costas se cargan íntegramente al

vencido.

#### V. El control de la proporcionalidad de las costas

Sirva la advertencia al lector desprevenido, que el tradicional rechazo del TSJ a la aplicación de la ley nacional 24.432 no significa que la Provincia del Neuquén carezca de remedios procesales para aventar el riesgo de imposición de costas procesales desproporcionadas.

Muy por el contrario, el alto cuerpo provincial aplica desde antaño su doctrina de la confiscatoriedad, por la cual se reputan excesivas aquellas condenas en costas que aparecen desmedidas frente al resultado del pleito.

En virtud de dicha doctrina, abrigada a partir del fallo "Ippi" (12) se considera confiscatoria aquella condena en costas en la cual la sumatoria de los honorarios de los abogados de la parte vencedora y de los peritos intervinientes supera el 33% del monto de la condena principal a cargo del vencido. En tal eventualidad, las regulaciones de primera instancia se reducen a prorrata de modo de no superar aquel tope porcentual.

Por la vía de dicho mecanismo de corrección, el TSJ asegura el mantenimiento de una razonable proporcionalidad entre el objeto del pleito y las costas del proceso, garantizando el derecho de propiedad de la parte vencida y el acceso efectivo a la justicia. Se logra de tal manera un prudente equilibrio entre la cobertura de los costos de la administración de justicia y el derecho de acceso a la justicia, en los términos a los que hizo referencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina" (sentencia del 28/11/2002).

En resumen, el sistema resultante podría sintetizarse del siguiente modo:

- La provincia del Neuquén reivindica férreamente su potestad para dictar sus códigos de procedimiento, darse su organización de justicia y regular el estatuto de las profesionales liberales.

- En los juicios provinciales, las costas se imponen según las reglas dispuestas en el Código Procesal Civil y Comercial del Neuquén (ley provincial 912).

- Los honorarios profesionales de abogados y procuradores se regulan judicialmente según las pautas de la ley provincial 1594.

- Las normas nacionales que establecen límites a la responsabilidad del condenado en costas —ley 24.432, arts. 730 y 1255 del CCCN, art. 277 LCT— no se aplican en los procesos locales, ya sea que se trate de asuntos civiles o laborales.

- El equilibrio entre las costas del proceso y el monto del litigio se garantiza a través de la doctrina de la confiscatoriedad, elaborada pretorianamente por los jueces locales.

#### VI. Conclusión

El fallo analizado corrige la distorsión a la que habían dado lugar los casos "Reyes Barrientos" y "Cardellino" en los procesos laborales, unificando de manera armónica y sistemática la solución jurisdiccional en materia de costas procesales. Todo ello, ratificando la histórica posición del Tribunal Superior de Justicia en defensa de la autonomía legislativa de la provincia del Neuquén en una materia claramente procesal.

Entendemos que la interpretación actual del máximo tribunal provincial, no solo es cabal desde el punto de vista forense y constitucional, sino que excluye las consecuencias disvaliosas que implicaba la exégesis superada, al reconciliar nuevamente el principio objetivo de la derrota de las costas procesales —en definitiva, quien debe finalmente soportarlas— con la eficacia de la labor de los letrados. Toda la sociedad se verá beneficiada, atento las particulares características de esta labor, sumado a ello la jerarquía de la profesión y su alto rango comunitario al integrar el servicio de justicia. El abogado a través de sus honorarios atiende no solo sus necesidades imprescindibles y las de su familia, sino las obligaciones inherentes al ejercicio profesional —formación, actualización, gastos de oficina y cargas tributarias—; estas circunstancias justifican una especial protección de los emolumentos, que alienten la labor eficiente de aquellos letrados que honran la profesión con la prestación diligente de sus servicios.

(A) Abogado por la Universidad Católica de Salta. Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Rosario. Abogado senior asociado en Estudio Jurídico Imaz & Asoc.

(AA) Abogado por la Universidad Nacional de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario. Abogado del Estudio Jurídico Imaz & Asociados.

(1) La Ley 24.432 estableció limitaciones en la responsabilidad por costas y en materia de regulación de honorarios, introduciendo modificaciones al Código Civil y a la Ley de Contrato de Trabajo. Sus disposiciones hoy perduran en los arts. 730 y 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

- (2) TSJ Neuquén, 28/08/1996; "Acuña, Luis Alberto c. Nisalco SA s/Accidente Ley 9688", Expte. N° 145-F. 38-Año 1995, Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal. Ac. 178/1996.
- (3) Recordamos que el art. 13 de la ley 24.432 contiene un mandato expreso a que los jueces regulen honorarios "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales", agregando que las regulaciones locales quedan "sin efecto" en cuanto se opongan con esta ley.
- (4) El fallo censuró abiertamente la "desafortunada y viciosa técnica legislativa" de la Ley 24.432, por "introducir normas de procedimiento en Códigos de fondo... pretendiendo a través de este mecanismo imponer a los estados provinciales regulaciones relativas a la determinación de honorarios, facultad que... es privativa de las provincias", todo ello inscripto en "una conducta de permanente avance del Estado Nacional sobre las autonomías de los Estados Provinciales".
- (5) TSJ Neuquén, 18/12/1996; "Yerio, Beatriz c. Riva SA s/escrituración", Expte. N°12 - F. 46-año 1996, Secretaría de Rec. Extraordinarios y Penal. Ac. 189/1996.
- (6) TSJ Neuquén, 17/02/2000; "Lowental, Ludovico c. Agrolote SA otros s/Daños y perjuicios", Expte. 155/1999, Secretaría de Recursos Extraordinarios. Ac. 3/2000.
- (7) TSJ Neuquén, 9/02/2009; "Sepúlveda, Jorge Horacio c. Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/acción procesal administrativa", Expte. 304/2000, Secretaría de Demandas Originarias. R.I. 6641.
- (8) TSJ Neuquén, 16/06/2016; "Reyes Barrientos, Segundo B. c. B. J. Services SRL s/cobro de haberes", Expte. N° 70/2013, Secretaría de Recursos Extraordinarios. Ac. 10/2016.
- (9) TSJ Neuquén, 2/11/2016; "Cardellino, Javier c. SA Importadora y exportadora de la Patagonia s/ejecución de honorarios"; Icc. N° 1582/ 2014, Secretaría de Recursos Extraordinarios. Ac. 23/2016.
- (10) El fallo de Cámara incluye un profundo estudio de los alcances de la Ley provincial 2933, con un pormenorizado repaso de su debate parlamentario, que por —razones de brevedad— hemos debido excluir del presente comentario.
- (11) La Ley Orgánica del Poder Judicial de Neuquén prevé que el TSJ entenderá en pleno "para unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias".
- (12) TSJ Neuquén, Sala Civil, 20/02/2014; "Ippi, Gabriela c. Sánchez José Mario s/ división de bienes", Expte. 133/2011, Secretaría de Recursos Extraordinarios. Ac. 5/2014.